

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

**ALBA YOLANDA FORERO GONZALEZ**, mediante apoderada judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad del oficio No DESAJV-2330, del 28 de julio de 2014 y Nulidad de la Resolución No 6037, del 29 de octubre de 2015, mediante el cual se resolvió negativamente el recurso de apelación, negando el pago efectivo de la **PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS** equivalente al 30% del salario básico

Solicita como pretensiones la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS** por concepto de lo consolidado de reliquidación de salarios y prestaciones sociales de los años 1993 al 2004.

El artículo 157 del CPACA señala que para establecer la competencia por razón de la cuantía, cuando se reclaman prestaciones periódicas de término indefinido, su monto se establece teniendo en cuenta el valor de lo que se pretenda por dicho concepto, desde que se causaron hasta la presentación de la demanda contados tres años atrás.

Como la pretensión es el pago de unas diferencias salariales se toma las de los últimos 3 años, así: **SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (6.919.874.00)**, **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ( 7.265.869.00 )** y **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ( 7.592.832.00 )**, lo que arroja un valor de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 21'778.575,00)**.

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, el artículo 152 – 2 del CPACA, dispone que la cuantía debe superar los **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, el salario mínimo legal vigente para el año 2016, es de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455,00)**, suma que multiplica por **CINCUENTA (50)** arroja el valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34'472.750,00)**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de prestaciones periódicas, es de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 21'778.575,00)**, valor que no

EXP: 500012333000 - 2016 – 00248 – 00 M.C. NUL Y REST

Partes: ALBA YOLANDA FORERO GONZALEZ vs NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUERIOR DE LA JUDICATURA

excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento, en 1ª instancia, de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados ocurrieron en **VILLAVICENCIO - META**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho :

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica a la doctora **MARIA CUSTODIA PRIETO MORENO** en los términos del poder conferido ( fls. 1, 2 )

**CUARTO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TERESA HERRERA NADRADE**  
Magistrada